



**Privación de libertad de NNA no punibles: análisis a la luz de los estándares internacionales**

Fallo: “Asesores de Niñez, Juventud y Penal Juvenil solicitan Habeas Corpus en favor de NNA no punibles alojados en el Complejo Esperanza - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad” Expte. N° 11910798

Tribunal Superior de Justicia Sala Penal - Córdoba, 25/09/2023.

<https://jurisprudencia.justiciacordoba.gob.ar/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=5f5a2c37679afb6476a4df143921b282>

Carrera: Abogacía

Alumna: María Milagros Uria Lizarraga DNI 40662240

Legajo: VABG142519

Fecha y lugar de entrega: Córdoba, 29/06/2025

Módulo: 4

Tutora: Susana Paola Abraham

**NOTA A FALLO - GRUPOS VULNERABLES Y EN CONTEXTO DE  
VULNERABILIDAD**

**TUTORA: SUSANA PAOLA ABRAHAM**

**CÓRDOBA – AÑO 2025**

**Sumario:** I. Introducción. - II. Problema jurídico. - III. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal. - IV. Descripción de la decisión del Tribunal. – V. Ratio Decidendi de la sentencia. - VI. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios. – VII. Antecedentes jurisprudenciales. - VIII. Postura de la autora. - IX. Conclusión. X. Referencias.

**I. Introducción**

En Argentina la edad mínima de responsabilidad penal (EMRP) es de 16 años, conforme lo estipulado por la Ley 22.278. Esto implica que los niños, niñas y adolescentes (NNA) menores de esa edad son considerados no punibles y, por lo tanto, no pueden ser sometidos a un proceso penal.

Este límite se debe a *“la presunción de falta de madurez suficiente para comprender el sentido de sus acciones, y especialmente de las consecuencias inmediatas y mediatas del actuar, lo que determina la inimputabilidad de los niños, niñas y adolescentes menores de 16 años.”* (Solavagione, 2020)

Es por ello que se entiende que constituyen un grupo en situación de especial vulnerabilidad, en primer lugar, por su condición etaria ya que la niñez y la adolescencia requieren un abordaje integral y protector conforme al principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En relación a este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Bulacio Vs. Argentina.” manifestó que: *“Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades (Cfr., Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 4, párr. 56)”* Corte I.D.H. (2003)

La vulnerabilidad se profundiza aún más cuando el Estado, en lugar de brindar respuestas desde el sistema de protección integral, traslada su responsabilidad al

sistema penal o de encierro, exponiendo a estos niños a contextos de institucionalización que pueden resultar lesivos para su desarrollo físico, psíquico y emocional. De este modo, se vulneran no solo sus derechos a la libertad personal y al desarrollo integral, sino también a vivir en un entorno familiar y comunitario que favorezca su inclusión y dignidad.

En virtud de la especial protección que requieren, el Estado argentino adhirió e integró a su corpus iuris una variedad de tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos y niñez.

Al respecto la Dra. Ileana Benedito expresa que se les brinda una protección especial *“Para eliminar factores que nos pueden llevar a un trato desigualitario y por ende discriminatorio. Por ello esta protección especial es una exigencia convencional y constitucional. Este trato diferenciado se basa en que la NNA es una persona en desarrollo, todavía no es un/a adulto/a.”* (2024)

La resolución dispuesta en los autos *“Asesores de Niñez, Juventud y Penal Juvenil solicitan Habeas Corpus en favor de NNA no punibles alojados en el Complejo Esperanza - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad”* Expte. N° 11910798 es trascendente ya que se pronuncia frente a las resoluciones de los operadores del derecho que, bajo el pretexto de medidas de protección, deriva en privaciones de libertad de los NNA no punibles incompatibles con el marco normativo vigente, por lo que interpela a los jueces penales juveniles a revisar la forma en que se interpreta y aplica el derecho, en consonancia a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos de NNA.

El análisis de este fallo resulta aún más relevante en el contexto actual, atravesado por una creciente preocupación social y política en torno a los adolescentes en conflicto con la ley penal. En el último año, resurgió con fuerza el debate sobre la reducción de la EMRP, lo que evidencia la tensión permanente entre enfoques punitivos y modelos de protección integral.

La especial vulnerabilidad que atraviesa este colectivo exige que toda intervención estatal respete los principios de legalidad, proporcionalidad y última ratio, conforme lo establecido por las Reglas de Beijing en especial reglas 17.1 y 19.1. En particular, el uso de la privación de libertad respecto de NNyA no punibles constituye una medida extrema, que debe ser examinada con máximo rigor jurídico.

Este trabajo se propone analizar críticamente la respuesta dada por el Tribunal Superior de la provincia de Córdoba respecto a la privación de libertad de NNA no punibles, poniendo el foco en el conflicto entre la normativa local —en particular los artículos 90 y 94 bis de la Ley N.º 9944— y los estándares internacionales que rigen en materia de derecho penal juvenil. Entonces: ¿Es compatible esta medida privativa de la libertad con los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de derechos de la niñez?

## **II. Problema Jurídico**

El caso bajo análisis presenta un problema jurídico que gira en torno a la posible contradicción entre normas de distinto nivel jerárquico. En particular, se cuestiona la legalidad y constitucionalidad de los artículos 90 y 94 bis de la ley provincial N.º 9944 que habilitan la internación de NNyA no punibles, en aparente contradicción con los principios consagrados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Carlos Nino (2003) destaca que los casos difíciles suelen surgir cuando el sistema jurídico ofrece soluciones mutuamente excluyentes ante un mismo conflicto. Asimismo, manifiesta que una respuesta a este problema es la aplicación del principio “lex superior” el cual implica que ante dos normas contradictorias entre sí, debe aplicarse la de mayor jerarquía.

Frente a esta contradicción normativa, resulta necesario aplicar criterios interpretativos que prioricen las normas de mayor jerarquía y aseguren una solución compatible con el marco constitucional y convencional vigente.

En este caso, por un lado, la norma local autoriza una medida privativa de libertad; por otro, el derecho internacional —en particular, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño— establece que la privación de libertad debe ser excepcional y de última ratio.

Asimismo, la Observación General N.º 24 (2019) dispone que los niños que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal deben recibir asistencia y servicios de las autoridades competentes, según sus necesidades, y no deben ser considerados como niños que han cometido delitos penales.

Es así que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "García Méndez Emilio y Musa Laura s/ causa n.º 7537", estableció que la Ley N.º 22.278 debe ser interpretada de manera conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta doctrina refuerza la exigencia de que cualquier intervención estatal respecto de niños y niñas en conflicto con la ley penal se ajuste a los estándares internacionales, y prohíbe toda interpretación que implique un retroceso en las garantías reconocidas a este grupo etario.

Como bien se menciona en el fallo en cuestión *“las antinomias son frecuentes en todos los sistemas jurídicos, y por ello se prevén remedios de ajustes como son las declaraciones de inconstitucionalidad.”*

Así, el problema jurídico que se presenta consiste en determinar si la aplicación de normas provinciales que habilitan la privación de libertad de personas no punibles resulta compatible con el bloque de constitucionalidad vigente, o si, por el contrario, configura una violación a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de derechos de la niñez.

### **III. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal**

La acción de habeas corpus colectivo fue interpuesta por el cuerpo de Asesores de Niñez, Juventud, Violencia Familiar y Penal Juvenil de la 1ra Circunscripción Judicial de la ciudad de Córdoba ante el Juzgado Penal Juvenil de 4ta nominación secretaria 8. La misma se dirigió en favor de 6 NNA de entre 14 y 15 años de edad, considerados no punibles conforme a la Ley N.º 22.278, que al momento del planteo se encontraban alojados en el Instituto San Jorge, perteneciente al Complejo Esperanza.

Los accionantes denunciaron que las privaciones de libertad habían sido dispuestas por autoridades judiciales en aplicación de preceptos legales de la Ley Provincial N° 9944 —en particular, sus artículos 87, 90, 94 y 94 bis— cuya compatibilidad con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos resultaba cuestionable.

Alegaron que tales medidas eran contrarias al interés superior del niño, no cumplían con los criterios de excepcionalidad y proporcionalidad exigidos por el derecho internacional, y se fundaban en prácticas regresivas que contradecían los lineamientos fijados por el propio TSJ en el Acuerdo Reglamentario N° 1740/21.

Se señaló además que las internaciones se mantenían incluso cuando el órgano administrativo (SeNAF) reconocía no contar con estrategias adecuadas de contención en el ámbito comunitario. Esta situación, además de lesionar derechos fundamentales de los NNA involucrados, exponía al Estado provincial al riesgo

de incurrir en responsabilidad internacional por el incumplimiento de sus compromisos convencionales.

Mediante A.I. N°7 del 05/04/2023 la jueza a quo resolvió rechazar la demanda de Hábeas Corpus y no hacer lugar a la inconstitucionalidad interpuesta por no resultar procedente.

Ante dicha resolución, el cuerpo de Asesores interpuso recurso de casación y solicitó el avocamiento per saltum del Tribunal Superior de Justicia.

Resulta importante destacar que a pesar de estar prevista en la normativa (art 63 de la Ley 9944), en la práctica la Cámara Penal Juvenil no se encuentra conformada ni funciona efectivamente en la provincia de Córdoba.

#### **IV. Descripción de la decisión del Tribunal**

En el presente fallo el TSJ resolvió hacer lugar al recurso de casación por salto de instancia, debido a que consideró que se trata de un supuesto excepcional que requiere impostergable definición por su trascendencia institucional y por estar en juego los derechos y garantías de un grupo tan vulnerable como los NNA no punibles en razón de su edad.

El tribunal sostuvo que la privación de libertad de NNyA que no han alcanzado la EMRP resulta contraria a los estándares internacionales de derechos humanos —especialmente a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño—, y no puede justificarse mediante una interpretación literal o aislada del derecho local.

Es por ello que encomendó a los Jueces con competencia en lo Penal Juvenil adecuar inmediatamente la situación de los NNA no punibles por su edad alojados en el Complejo Esperanza, a los estándares internacionales de derechos humanos de NNA menores a la edad mínima para ser responsables por infringir leyes penales.

#### **V. Ratio Decidendi de la Sentencia**

El núcleo argumentativo del fallo giró en torno a la discrepancia de los artículos 90 y 94 bis de la Ley Provincial N.º 9944 con el bloque de constitucionalidad, particularmente con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Si bien el TSJ no declaró la inconstitucionalidad de dichas disposiciones, sí estableció que su aplicación debía ser interpretada y limitada conforme a los estándares internacionales de derechos humanos de la niñez

Para ello, el tribunal recurrió a la técnica de interpretación conforme, mediante la cual mantuvo la vigencia formal de las normas locales, pero subordinó su validez material a una lectura que garantice el respeto de los principios de legalidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.

Asimismo, el Tribunal hizo especial hincapié en la protección reforzada que debe brindarse a NNA en virtud de su situación de vulnerabilidad. Recordó que el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional incorpora con jerarquía constitucional a instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyas disposiciones resultan de aplicación directa y obligatoria. En virtud de ello, el Estado argentino se encuentra comprometido a adecuar todo su sistema normativo y sus prácticas institucionales a los estándares allí establecidos, bajo riesgo de incurrir en responsabilidad internacional frente a su incumplimiento. Esta exigencia de armonización normativa refuerza la necesidad de interpretar las disposiciones locales conforme al bloque de constitucionalidad y a los principios del derecho internacional de los derechos humanos.

El fallo también se enmarca en una línea jurisprudencial y reglamentaria sostenida por el propio tribunal, en particular, el A.R. N° 1740 (2021) que expresa con claridad la preocupación institucional del TSJ frente a la judicialización de NNA no punibles y en su mérito establece las directrices para adecuar las prácticas locales a los estándares internacionales, destacando que la intervención estatal debe centrarse en acciones preventivas tendientes a evitar su contacto con el sistema penal juvenil.

Finalmente, el TSJ destacó la importancia de que las situaciones que involucran a NNA no punibles en conflicto con la ley penal sean abordadas mediante prácticas restaurativas, orientados por los principios del sistema de protección integral, ya que tienen un tratamiento diferencial. En particular, remarcó que frente a este colectivo el sistema penal juvenil debe cumplir una función preventiva, minimizando su judicialización y priorizando la intervención de organismos administrativos especializados.

## **VI. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios**

El régimen penal juvenil argentino se estructura en torno a la edad del sujeto al momento de la comisión del hecho. Es por ello que la Ley N°22.278 de 1980, aún

vigente, establece como EMRP los 16 años. Las personas menores de esa edad son consideradas no punibles, lo que implica que no pueden ser sometidas a proceso penal ni recibir sanciones penales es decir, *“se refiere claramente a la exclusión de las personas menores de dieciséis años del sistema penal en virtud de su incapacidad para ser destinatarias de un reproche jurídico penal, esto es, en razón de su inimputabilidad”* Mary Beloff (2013).

Esta clasificación responde al principio de culpabilidad y al reconocimiento de la evolución progresiva de la autonomía de los NNA, lo que exige un tratamiento diferenciado, basado en el respeto a su desarrollo y en la especial garantía de sus derechos. Esto implica que la intervención de este grupo etario en conflicto con la ley se realice por fuera del sistema penal, es decir que cualquier intervención debe estar orientada a la protección, no al castigo.

Otro concepto central es el interés superior del niño, consagrado en el art. 3 de la CDN. Este principio exige que todas las medidas adoptadas por autoridades que afecten a NNA estén orientadas a su bienestar integral. Debe ser considerado como criterio prioritario tanto en la interpretación normativa como en la resolución de conflictos concretos.

La Ley N° 9944 de la provincia de Córdoba, regula el proceso penal juvenil y contempla en su artículo 94 bis la posibilidad de adoptar medidas de coerción, restrictivas de la libertad, incluso sobre NNA no punibles, por un plazo de hasta 6 meses, prorrogables por otros 6. Esta disposición ha sido fuertemente cuestionada por diversos organismos, incluso por el propio TSJ, al considerarse incompatible con el principio de última ratio y con la prohibición de privación de libertad arbitraria establecida en la CDN, en especial a partir de la Observación General N° 24 del Comité de Derechos del Niño.

El AR N° 1740 Serie “A”, dictado por el TSJ en diciembre de 2021, marcó un giro relevante. En él, se ordena a todos los magistrados y funcionarios del sistema penal juvenil adecuar su actuación a los estándares internacionales, reconociendo la inaplicabilidad práctica del art. 94 bis y promoviendo en su lugar la derivación inmediata a dispositivos de justicia restaurativa. A ello se suma la incorporación del artículo 86 ter (Ley 10.637), que establece de manera expresa la prioridad de vías no penales para intervenir en estos casos, como la mediación.

No obstante ello y en discordancia con lo tratado hasta el momento, la reciente Ley Provincial N° 11.035 de 2025, en sus artículos 44 y 45 habilita medidas

socioeducativas de resguardo institucional que impiden la externación por su propia voluntad, medida privativa de libertad, frente a delitos de grave entidad penal en casos excepcionales.

La intervención del Estado frente a NNA no punibles ha sido objeto de profundo debate en el ámbito doctrinario. Una posición ampliamente compartida por la doctrina especializada es que la privación de libertad aplicada a este colectivo, aunque justificada bajo el argumento de “protección excepcional”, representa una práctica regresiva que contraviene los estándares del sistema de protección integral.

Una de las principales referentes en esta materia es Mary Beloff, quien ha sido una de las principales voces críticas frente a la utilización de la privación de libertad de niños, niñas y adolescentes no punibles, al considerar que esta práctica resulta abiertamente contraria al derecho internacional de los derechos humanos, sino que también reproduce y agrava las deficiencias estructurales de la justicia penal de adultos.

En sus palabras, *“Una sociedad que piensa más en castigar a sus jóvenes que en generar las condiciones para que ellos crezcan y se desarrollen al margen del delito y la violencia revela una miopía severa y compromete seriamente su futuro. Plantear la responsabilidad penal de los adolescentes sin concretar políticas preventivas y de reintegración social seguramente tendrá efectos sobre la inseguridad: aumentarla al no reproducir la exclusión, la marginalidad y la violencia que siempre han definido la justicia penal de adultos.”* Beloff (2013)

En esta línea, la Dra. Ileana Benedito, titular del Juzgado Penal Juvenil de 3ra nominación refiere que si bien no se puede someter a un proceso a los NNA no punibles, conforme lo dispuesto *“ello no implica que no se adopten otra clase de medidas desde los organismos de protección o desde los poderes judiciales (por ejemplo, experiencias en territorio, mediación, otras dinámicas de justicia restaurativa). (...) Por otro lado, éstas son las herramientas que deben fortalecerse desde los recursos, no sólo económicos sino con intensa capacitación para que el personal dirigido a tratar con NNA y también con víctimas, cuente con la idoneidad y especialidad necesaria (otra exigencia convencional).”* (2024)

Se puede deducir entonces una perspectiva profundamente comprometida con el enfoque de derechos humanos y en consonancia con la CDN, ya que sostiene que los NNA deben ser tratados como personas en desarrollo y por lo tanto se debe

fortalecer los dispositivos de justicia restaurativa, la intervención de organismos de protección y el acompañamiento de las personas adultas responsables, entendiendo que el rol del Estado no debe ser castigar al NNA excluido, sino garantizar el pleno desarrollo de su condición humana y su reintegración social.

José González del Solar, referente en Córdoba, ha subrayado que "*el tiempo de la niñez es un tiempo de educación y no de punición*", y que el régimen penal juvenil debe orientarse prioritariamente hacia medidas socio-educativas, siendo la imposición de penas una respuesta excepcional y subsidiaria.

Emilio García Méndez plantea que la privación de libertad de menores no punibles, aunque se presente como medida protectora, suele responder a la ausencia de dispositivos estatales adecuados para abordar situaciones complejas dentro del sistema de protección integral.

Como contrapunto a estas visiones más garantistas, la Dra. Nora Giraud, jueza del Juzgado Penal Juvenil de 4ta nominación, ha sostenido que frente a determinadas situaciones de riesgo extremo o conductas graves, puede ser necesaria la intervención institucional del Estado, incluso mediante medidas que impliquen restricción de la libertad. En sus intervenciones públicas ha planteado que la mera exclusión del sistema penal no resuelve el problema si no existen dispositivos efectivos de abordaje desde el sistema de protección.

Por último, cabe mencionar que en el caso bajo análisis, la herramienta procesal utilizada fue el habeas corpus colectivo, previsto en la Ley N.º 23.098. Esta acción resulta procedente cuando existe una afectación ilegítima de la libertad ambulatoria que compromete a un grupo determinado. En contextos como el del Complejo Esperanza, donde se constató la internación de NNyA no punibles sin sustento legal claro y sin revisión judicial adecuada, el habeas corpus colectivo se configura como una herramienta idónea para denunciar una práctica estatal estructuralmente violatoria de derechos.

## **VII. Antecedentes jurisprudenciales**

La jurisprudencia nacional e internacional ha desarrollado criterios que delimitan el alcance de las intervenciones estatales respecto de NNA en situación de vulnerabilidad, especialmente en relación con la privación de libertad.

Uno de los antecedentes más relevantes es el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "*García Méndez y Musa c/ Estado Nacional*" (2008). En

esa oportunidad, la Corte no declaró la inconstitucionalidad de la Ley N.º 22.278, pero sí sostuvo que debía ser interpretada de manera conforme a los principios y garantías consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Este fallo refuerza el criterio de que las intervenciones sobre adolescentes inimputables no pueden implicar medidas de naturaleza punitiva, y que el derecho interno debe aplicarse con adecuación a los estándares internacionales asumidos por el Estado argentino.

Así dice que *“estos derechos especiales que tienen los niños por su condición, no constituyen sólo un postulado doctrinario sino un imperativo constitucional que se erige, nada menos, que en pauta determinante de la nueva perspectiva que debe informar el sistema. Por otro lado, entre dicho imperativo y el régimen de la ley 22.278 en cuanto regula los casos de menores no punibles, media una fuerte tensión. Así, por ejemplo, los menores son privados de su libertad, bajo calificaciones tales como "dispuestos", "internados" o "reeducados" o "sujetos de medidas tutelares", situaciones que han significado, en muchos casos, el encierro en condiciones de similar rigurosidad que la aplicada en la ejecución de las penas impuestas a los adultos, aunque con efectos más dañinos, pues interrumpe su normal evolución. (...) No es asunto, ciertamente, de desaprobar normas y políticas que, basadas en la anacrónica situación irregular, desconozcan en plenitud los derechos, libertades y garantías de los niños. Se trata de eso, por cierto, pero de mucho más, como lo es establecer, al unísono, otras políticas, planes, programas, estrategias, instituciones y normas de coordinación que, sin incurrir en dicho desconocimiento, hagan realidad las medidas de protección a las que aquéllos tienen derecho y a cuya implementación está obligado el Estado (...)”* C.S.J.N. (2008)

A nivel provincial, el propio Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ha dictado diversos acuerdos reglamentarios en relación a los adolescentes no punibles. El A.R. N.º 1740 - Serie “A” (2021), por ejemplo, establece lineamientos para la intervención de magistrados y funcionarios en casos que involucren a NNA no punibles, exhortando a evitar la institucionalización como respuesta automática y orientando a las autoridades a desarrollar abordajes restaurativos.

En línea con los principios que orientan el sistema penal juvenil, el TSJ ha sostenido que la finalidad del derecho penal juvenil no es punitiva. En el fallo *“M. M., I. N. p.s.a. hurto calificado - tentativa – Recurso de Casación”* (Expte. N.º

2221693), afirmó que “*la meta del Derecho Penal juvenil consiste en brindar una respuesta no punitiva al conflicto social desatado por el niño o joven (aún cuando se haya declarado su responsabilidad penal). En esta orientación, se encolumnan los principios de rehabilitación, proporcionalidad y mínima suficiencia que impone la normativa nacional y supranacional (Conv. de los Derechos del Niño, arts. 40.1, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing-, arts. 5.1, 18.1, etc.) (TSJ, Sala Penal, “Bustamante”, S. n° 122, 25/11/2004).*” (2016)

### **VIII. Postura de la autora**

Desde una mirada crítica, el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba implica un avance en la visibilización de la situación de vulnerabilidad de los NNA no punibles, en cuanto exhorta a los jueces penales juveniles a adecuar la situación de este colectivo a los estándares internacionales de derechos humanos.

De lo hasta aquí analizado, el derecho penal juvenil debe desarrollarse en el marco del paradigma de protección integral, en donde su finalidad no es castigar (tal como lo afirma el TSJ en el fallo “*M. M., I. N. p.s.a. hurto calificado - tentativa – Recurso de Casación*” mencionado supra), sino intervenir de manera excepcional y proporcional, garantizando siempre el interés superior del niño, entendido como el criterio rector, conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo N°3.

Bajo este manto de normativa de raigambre constitucional, parece acertado lo dispuesto por el TSJ mediante A.R. N°1740, en cuanto apela que a que los magistrados deriven de manera obligatoria las causas en las que intervienen NNA no punibles a mediación y justicia restaurativa, decisión que se confirma y complementa con el fallo tratado en el presente trabajo.

Sin embargo, resulta necesario advertir que estas herramientas aún se muestran limitadas o insuficientes frente a delitos de gran entidad, como los homicidios o abusos sexuales. En esos casos, la sensación de impunidad o de falta de respuesta estatal puede generar malestar social y poner en crisis uno de los fundamentos del derecho penal: evitar que las personas busquen justicia por mano propia.

Por ello, si bien es imprescindible adecuar la justicia penal juvenil dentro del paradigma de protección integral, también lo es avanzar en el diseño de mecanismos eficaces y proporcionales que permitan responder adecuadamente a

conductas gravísimas, incluso cuando quien las haya cometido no sea punible, articulando el cuidado del NNA con la necesidad de brindar respuestas estatales que no resulten simbólicas ni vacías.

## **IX. Conclusión**

El fallo analizado pone de relieve la tensión entre el sistema de protección integral de derechos de la infancia y las respuestas institucionales que, en la práctica, continúan recurriendo a las medidas de privación de libertad como solución frente a situaciones de vulnerabilidad.

A través del habeas corpus colectivo, el Tribunal supremo de la provincia de Córdoba visibiliza una problemática estructural que exige respuestas urgentes y sostenidas por parte del Estado, quien incurriría en una responsabilidad internacional. No obstante, la existencia de sentencias como esta no es suficiente si no se acompaña de un compromiso político y presupuestario para garantizar los derechos de NNA conforme a los estándares internacionales.

Es imprescindible fortalecer el diseño de políticas públicas integrales que superen el paradigma tutelar y promuevan entornos protectores, inclusivos y libres de violencia para todos los niños, niñas y adolescentes, especialmente aquellos que atraviesan situaciones de mayor vulnerabilidad.

## **X. Referencias Bibliográficas**

### **Doctrina**

Aime, J. I., Solavagione, J. M., Carlino, M. S., Colazo, L., & Tulián, M. L. (2020). Derecho procesal penal juvenil (J. M. Solavagione, Ed.; 1ª ed.). Advocatus.

Aime, J. I., Dhooge, B., Saravia, M., Solavagione, J. (2019). Derecho Penal Juvenil - Doctrina Judicial y Fallos relevantes. Advocatus.

Beloff, M. (2013). Estudios sobre edad penal y derechos del niño (1ª ed.). Buenos Aires, Argentina. Ad -Hoc.

Benedito, Ileana - Carlino M. (2022). Más derecho penal no es igual a menos delincuencia.

Benedito, I. V. (2024). *Régimen penal juvenil: motivos de la necesidad de reforma* [Entrada de blog]. Comercio y Justicia. Recuperado de [Régimen penal juvenil: motivos de la necesidad de reforma - Comercio y Justicia](#)

Bidart Campos, Germán J. (2014). Manual de la Constitución Reformada. Tomo III. Buenos Aires: Ediar

Nino, Carlos Santiago. (2003) Introducción al análisis del derecho. 2ª ed. Buenos Aires: Ed. Astrea,

### **Legislación**

Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (Ley N.º 8123).

Comité de los Derechos del Niño [CDN]. Observación General N°12, 20/07/2009

Comité de los Derechos del Niño [CDN]. Observación General N°24, 18/09/2019.

Convención de los Derechos del Niño. Ley N°23.849. 27/09/1990.

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba. (2010). Ley N.º 9944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, 22 de diciembre de 2010.

Ley de Régimen Penal de Minoridad N°22.278. 25/08/1980. Argentina.

Ley Provincial 11.035 “Proceso penal juvenil para niñas, niños y adolescentes”. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, 25 de marzo de 2025.

### **Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2008). *Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N.º 7537.*

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (2016). "M. M., I.N. p.s.a. hurto calificado - tentativa -Recurso de Casación-". Sentencia N° 38 del 29/02/2016.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. (2021, 30 de diciembre). Acuerdo Reglamentario N.º 1740 - Serie “A”. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.